



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, sábado 22 de octubre de 2022

Año CXXX Número 35.030

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 748/2022. RESOL-2022-748-APN-MEC	1
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 751/2022. RESOL-2022-751-APN-MEC	5



Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 748/2022

RESOL-2022-748-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/10/2022

Visto el Expediente EX-2022-74225189-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, la ley 24.425, el decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008, las resoluciones 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, 1103 del 21 de octubre de 2019 del ex Ministerio de Producción y Trabajo, 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 1.103 del 21 de octubre de 2019 del ex Ministerio de Producción y Trabajo se procedió al cierre del examen que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a cero coma siete (0,7) dl/g pero inferior o igual a cero coma ochenta y seis (0,86) dl/g", originarias de la República de Corea, de la República Popular China y de la República de la India, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.61.00.

Que, en virtud de dicha resolución, se mantuvieron vigentes las medidas dispuestas en la resolución 500 del 27 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Producción para los orígenes República de Corea, República Popular China y República de la India, como así también se mantuvo la exclusión dispuesta en el artículo 3° de la resolución 691 del 24 de octubre de 2013 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a las firmas exportadoras coreanas KP Chemical CORP. y Lotte International CO. LTD., por el término de tres (3) años.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Que, por el expediente citado en el Visto, la firma Alpek Polyester Argentina S.A. (ex DAK Américas Argentina S.A.) solicitó la apertura de examen por expiración del plazo de la medidas antidumping impuestas por la mencionada resolución 1103/19 del ex Ministerio de Producción y Trabajo.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Industria y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, la información brindada por la firma peticionante Alpek Polyester Argentina S.A. (ex DAK Américas Argentina S.A.) referida a precios de venta en el mercado interno de la República de Corea, de la República Popular China y de la República de la India.

Que el precio FOB de exportación hacia la República Argentina se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que según lo establecido por el artículo 6° del decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la ley 24.425, la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex Secretaría de Industria y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, a través del Acta de Directorio 2448 del 29 de julio de 2022, comunicó que "...se han subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud".

Que, el 1° de agosto de 2022, la Dirección de Competencia Desleal elaboró su Informe relativo a la viabilidad de apertura de examen, en el cual manifestó que "...se encontrarían reunidos los elementos que permiten iniciar el examen por expiración de plazo de la medida antidumping aplicada mediante la resolución 1103/2019 del ex Ministerio de Producción y Trabajo a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, REPÚBLICA DE COREA y REPÚBLICA DE LA INDIA".

Que en el mencionado Informe se determinó la existencia de un presunto margen de dumping de once coma sesenta y siete por ciento (11,67%) en las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de examen, originarias de la República Popular China.

Que, asimismo, el presunto margen de recurrencia de dumping considerando exportaciones a terceros mercados es de veintiuno coma sesenta y cinco por ciento (21,65%), en las operaciones de exportación hacia la República del Perú, originarias de la República Popular China.

Que del mencionado informe se desprende que no se registran operaciones de exportación del producto objeto de examen desde la República de Corea hacia la República Argentina, por lo que se determinó un presunto margen de recurrencia de dumping de catorce coma setenta y nueve por ciento (14,79%) en las operaciones de exportación de ese país hacia la República de Colombia.

Que en las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de examen, originarias de la República de la India se determinó la existencia de un presunto margen de dumping de tres coma treinta y tres por ciento (3,33%).

Que, asimismo, el presunto margen de recurrencia de dumping considerando exportaciones a terceros mercados es de cuarenta coma treinta y un por ciento (40,31%), en las operaciones de exportación hacia la República del Perú, originarias de la República de la India.

Que en el marco del artículo 7° del decreto 1393/08, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial remitió el Informe mencionado anteriormente a la Comisión Nacional de Comercio Exterior organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía.

Que, por su parte, la mencionada Comisión Nacional, se expidió acerca de los elementos de prueba y argumentos esgrimidos por la peticionante para justificar el inicio de un examen a través del Acta de Directorio 2451 del 19 de agosto de 2022, en la cual determinó que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g originarias de la República de Corea, de la República Popular China y de la República de la India".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional concluyó que "...se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex Ministerio de Producción y Trabajo (MPYT) N° 1103/2019 a las importaciones de

ípoli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a CERO COMA SIETE (0,7) dl/g pero inferior o igual a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86) dl/g originarias de la República de Corea, de la República Popular China y de la República de la India.”

Que, el 19 de agosto de 2022, la mencionada Comisión Nacional remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada mediante el Acta de Directorio 2451.

Que la referida Comisión Nacional señaló que “...de las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del PET originario de China exportado a Perú considerando el TAG, fue superior al nacional durante todo el período analizado, a excepción del primer semestre del 2022, que presentó una subvaloración del 4%. No obstante, al considerar el AAE, se encuentran subvaloraciones del 11% y 17% respectivamente, en 2021 y el subperíodo 2022”.

Que, por otra parte, la nombrada Comisión Nacional advirtió que “...el precio nacionalizado del PET originario de India exportado a Perú era superior al nacional en 2019, y experimentó una tendencia notablemente decreciente hasta alcanzar una subvaloración del 16% al considerar el TAG, y del 25% si se tiene en cuenta el AAE, en el primer semestre del 2022”.

Que, seguidamente, la aludida Comisión Nacional manifestó que “...en cuanto al precio nacionalizado del PET originario de Corea exportado a Colombia, se observan subvaloraciones en 2021 y el período enero-junio 2022, del 5% y 11% respectivamente considerando el TAG, y del 17% y 23% respectivamente, si se considera el AAE”.

Que, de lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional entendió que “...de no existir la medida antidumping vigente, es probable que se realicen exportaciones desde China, India y Corea a la Argentina a precios inferiores a los de la rama de producción nacional”.

Que, en efecto, la citada Comisión Nacional sostuvo que “...en un contexto de consumo aparente en expansión durante todo el período analizado y con la medida vigente, las importaciones objeto de medidas tuvieron una baja participación en el mercado que promedió el 1%, con un pico de 3% en 2020. Las importaciones no objeto de medidas tuvieron una participación creciente, siendo de 18% en 2019 y de 29% para el período parcial 2022”.

Que, en ese sentido, la mencionada Comisión Nacional indicó que “...la industria nacional tuvo una participación preponderante en el mercado durante todo el período, sin embargo, su cuota de mercado ha decrecido 5 puntos porcentuales entre 2019 y 2021, y continúa la tendencia en el período parcial 2022 con una caída de 4 puntos respecto del mismo período del año anterior”.

Que, a continuación, la referida Comisión Nacional señaló que “...con la medida antidumping vigente, la producción y las ventas de ALPEK se incrementan entre puntas de los años completos un 11%, y continúan el sendero de crecimiento en los meses analizados de 2022. El grado de utilización de la capacidad instalada se incrementó durante todo el período, alcanzando para el primer semestre del 2022 el 92%, mientras que, si bien la cantidad de personal ocupado aumentó a lo largo de los períodos anuales analizados, se observaron pérdidas de puestos laborales en el primer semestre del 2022”.

Que prosiguió esgrimiendo ese organismo técnico que “...la relación precio/costo fue inferior a la unidad en 2019 y 2020, mientras que a partir de 2021 fue superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector por esta CNCE”.

Que, asimismo, la nombrada Comisión Nacional expresó que “...si bien ciertos indicadores de volumen en el período parcial de 2022 muestran incrementos, la rama de producción nacional de PET está perdiendo participación en el consumo aparente en detrimento del producto importado, por lo cual aún muestra cierta fragilidad. Ello junto con las subvaloraciones detectadas en las comparaciones de precios a un tercer mercado, permiten inferir que ante la supresión de la medida vigente existe la probabilidad de que reingresen importaciones de China, India y Corea en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueron determinadas en la investigación original”.

Que, en tal sentido, la aludida Comisión Nacional manifestó que “...conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo, habiéndose calculado el margen de recurrencia indicado en el punto VII de la presente Acta”.

Que en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que “...las importaciones de orígenes no objeto de medidas representaron entre el 87% y el 100% de las importaciones totales, y entre el 18% y el 29% del consumo aparente. Además, estas importaciones registraron precios tanto por debajo como en niveles superiores a los precios de los orígenes objeto de medidas, dependiendo del origen y período analizado”.

Que, a este respecto, la citada Comisión Nacional entendió que “...si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener incidencia negativa en la rama de producción nacional de PET dada su importancia relativa y los

niveles de precios observados en algunos casos, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse la medida vigente contra China, India y Corea se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento”.

Que, por último, la mencionada Comisión Nacional consideró que “...otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En este sentido se señala que la empresa peticionante ha reducido sus cantidades exportadas tanto en el período anual 2021 como en el primer semestre del 2022, por lo que la conclusión anterior continúa siendo válida y consistente”.

Que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, sobre la base de lo concluido por la Comisión Nacional de Comercio Exterior, recomendó la apertura de examen por expiración del plazo manteniéndose vigentes las medidas antidumping aplicadas por la resolución 1103/19 del ex Ministerio de Producción y Trabajo a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a cero coma siete (0,7) dl/g pero inferior o igual a cero coma ochenta y seis (0,86) dl/g”, originarias de la República de Corea, de la República Popular China y de la República de la India, hasta tanto concluya el procedimiento de examen iniciado.

Que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía se expidió acerca de la apertura del examen y del mantenimiento de las medidas aplicadas por la citada resolución 1103/19 del ex Ministerio de Producción y Trabajo, compartiendo el criterio adoptado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 15 del decreto 1393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los doce (12) meses anteriores al mes de apertura de examen.

Que el período de recopilación de datos para la determinación del daño por parte de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, comprende normalmente los tres (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura del examen.

Que, sin perjuicio de ello, la Secretaría de Comercio podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la resolución 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la ley 24.425.

Que la resolución 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el canal rojo de selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo de las medidas dispuestas por la resolución 1103/19 del ex Ministerio de Producción Y Trabajo.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, y por el decreto 1393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 1103 del 21 de octubre de 2019 del ex Ministerio de Producción y Trabajo, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Poli (tereftalato de etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a cero coma siete (0,7) dl/g pero inferior o igual a cero coma ochenta y seis (0,86) dl/g”, originarias de la República de Corea, de la República Popular China y de la República de la India, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.61.00.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénense vigentes las medidas aplicadas por la resolución 1103/19 del ex Ministerio de Producción y Trabajo a las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto descrito en el artículo 1° de la presente resolución, hasta tanto concluya el procedimiento de examen iniciado.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la resolución 77 del 8 de junio de 2020 de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la Comisión Nacional de Comercio Exterior, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la resolución 77/20 de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en consonancia con lo dispuesto mediante la resolución 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la resolución 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía Y Producción y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, reglamentada por el decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 22/10/2022 N° 85157/22 v. 22/10/2022

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 751/2022

RESOL-2022-751-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 21/10/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-120133130-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios - t.o. 1992 - y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 96 de fecha 14 de marzo de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 366 de fecha 24 de julio de 2020, 75 de fecha 15 de febrero de 2022 y 96 de fecha 24 de febrero de 2022, todas ellas del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 96 de fecha 14 de marzo de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se procedió al cierre del examen por expiración de plazo de la medida establecida por la Resolución N° 91 de fecha 14 de marzo de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CÚBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento”, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.30.99 y 8414.80.32.

Que en virtud de la mencionada Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se mantuvieron vigentes los derechos antidumping AD VALOREM definitivos fijados por la Resolución N° 91/11 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA sobre los valores FOB declarados de TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) para la firma productora/exportadora MAYEKAWA DO BRASIL REFRIGERAÇÃO LTDA., y se fijó a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo y en la cuantía

fijada de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) para el resto de los exportadores de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por el plazo de CINCO (5) años.

Que por el expediente citado en el Visto, la firma V.M.C. REFRIGERACIÓN S.A. presentó una solicitud de inicio de examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que a través de la Resolución N° 75 de fecha 15 de febrero de 2022 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, cuya publicación fuera ordenada por medio de la Resolución N° 96 de fecha 24 de febrero de 2022 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se declaró procedente la apertura de examen por expiración del plazo manteniéndose vigentes las medidas antidumping dispuestas por la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CÚBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento”, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, hasta tanto concluya el procedimiento de examen iniciado.

Que con posterioridad a la apertura de examen se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria del examen, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que, con fecha 2 de agosto de 2022, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, elaboró su Informe Final relativo al examen por expiración del plazo de vigencia de las medidas antidumping dispuestas por la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en el cual concluyó que “...se estima a partir del análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, que surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y el Valor Normal considerado”, e indicó que “En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada”.

Que en dicho Informe se determinó que el margen de recurrencia de dumping del producto objeto de examen considerando exportaciones hacia terceros mercados para la firma productora/exportadora MAYEKAWA DO BRASIL REFRIGERAÇÃO LTDA. y para el resto de los exportadores de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL es del DOSCIENTOS OCHENTA COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (280,52%).

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, mediante Nota de fecha 2 de agosto de 2022, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente comunicando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se expidió a través del Acta de Directorio N° 2455 de fecha 22 de agosto de 2022, por la cual emitió su determinación final de daño y causalidad, concluyendo que “...se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por la Resolución Ex Ministerio de Producción N° 96E/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 (publicada en el Boletín Oficial el 15 de marzo de 2017) resulta probable que reingresen importaciones de “unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CÚBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento”, originarios de la República Federativa del Brasil en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que “...la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de la medida antidumping”.

Que, en ese sentido, la mencionada Comisión Nacional recomendó “...mantener la medida vigente aplicada mediante la Resolución Ex Ministerio de Producción N° 96E/2017 de fecha 14 de marzo de 2017 (...) a las importaciones de ‘unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CÚBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento’, originarias de la República Federativa del Brasil”.

Que, con fecha 22 de agosto de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2455.

Que, respecto del mercado internacional, la referida Comisión Nacional sostuvo que "...China explicó el 30% de las exportaciones mundiales, mientras que Japón, Alemania, EEUU y Corea explicaron más del 60% del valor exportado a nivel mundial de compresores. Brasil se ubicó en el puesto 11 de los exportadores mundiales".

Que, con relación a las condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación, la nombrada Comisión Nacional manifestó que "...en una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida".

Que continuó diciendo ese organismo técnico que "...a fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en las comparaciones de precios que consideraron las exportaciones de Brasil a un tercer mercado (Perú) dado que el precio FOB de las importaciones argentinas podría estar afectado por la medida antidumping vigente".

Que, asimismo, la aludida Comisión Nacional advirtió que "...de las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto originario de Brasil exportado a Perú a nivel de primera venta fue, en el caso de los precios observados, en todos los casos inferior al nacional, con subvaloraciones que oscilaron entre un 2% y 27%, dependiendo del período considerado. En el caso de los precios con rentabilidad de referencia, el precio nacionalizado del producto originario de Brasil exportado a Perú también fue inferior al nacional en todos los casos, con subvaloraciones que oscilaron entre un 13% y 24%".

Que, en tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...lo expuesto permite considerar que de no existir la medida antidumping vigente podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que, respecto a la probabilidad de recurrencia del daño, la citada Comisión Nacional señaló que "...la medida original sobre compresores de Brasil, consistente en un derecho ad valorem de 33% para MAYEKAWA DO BRASIL REFRIGERAÇÃO LTDA. y de 79% para el resto de Brasil, se aplicó desde marzo de 2011 por el término de 5 años. En marzo de 2017 se prorrogó la medida consistiendo en un derecho ad valorem de 33% para MAYEKAWA DO BRASIL REFRIGERAÇÃO LTDA y de 51% para el resto de Brasil. En el mes de febrero de 2022 se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dicho derecho".

Que, en ese sentido, la mencionada Comisión Nacional expresó que "...considerando la evolución de las importaciones de Brasil, el derecho antidumping aplicado a estas importaciones resultó eficaz ya no se registraron importaciones de dicho origen en el período objeto de análisis".

Que, seguidamente, la referida Comisión Nacional indicó que "...las importaciones de los orígenes no objeto de medidas, que tuvieron una presencia importante en el mercado, mostraron un comportamiento creciente durante los años completos del período analizado".

Que, de lo expuesto, la nombrada Comisión Nacional sostuvo que "...la industria nacional ha mantenido una presencia preponderante en el mercado, hasta alcanzar el máximo del período en enero de 2022, con el 81%. VMC alcanzó una participación en el mercado de 33% en 2019, 28% en 2020, 32% en 2021 y 47% en enero de 2022".

Que, por tanto, la aludida Comisión Nacional entendió que "...estos comportamientos denotan que la medida ha mantenido relativamente estable la situación del mercado durante los años analizados del período, manteniendo una cuota sustancial la industria nacional".

Que, así, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que "...con la existencia de la medida antidumping vigente, las ventas al mercado interno de VMC se incrementaron durante todo el período analizado. El grado de utilización de la capacidad instalada de VMC decreció en 2020 y se recuperó en 2021 y enero de 2022. Aun así, la cantidad de personal ocupado de VMC disminuyó 3 empleados entre puntas del período".

Que prosiguió esgrimiendo dicho organismo que "...la relación precio/costo para el modelo representativo, con beneficio fiscal, fue superior al nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector solo en 2019, el resto del período, si fue superior a la unidad, resultó inferior al nivel considerado de referencia. Mientras que las cuentas específicas registran a lo largo del período márgenes superiores a la unidad, pero inferiores al nivel considerado de referencia para el sector y decrecientes".

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional advirtió que "...la rama de producción nacional de compresores se encuentra en una situación de relativa fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente".

Que, en atención a todo lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional concluyó que "...en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde Brasil

en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente”.

Que, con relación a la conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping, la referida Comisión Nacional señaló que “...del informe remitido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal (...), determinándose un margen de recurrencia de 280,52% considerando las exportaciones de Brasil a Perú”.

Que, en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional, la nombrada Comisión Nacional indicó que “...las importaciones de orígenes no objeto de medidas representaron el 100% de las importaciones totales, y entre el 19% y el 40% del consumo aparente. Si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de compresores dada su importancia relativa, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse la medida vigente contra Brasil se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación”.

Que, a continuación, la aludida Comisión Nacional agregó que “...otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de revisión son las exportaciones. En este sentido, se señala que VMC realizó exportaciones durante el período analizado, que las mismas fueron decrecientes en los años analizados del período y el coeficiente de exportación no superó el 25%”.

Que, finalmente, ese organismo técnico manifestó que “...por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó proceder al cierre de examen por expiración del plazo manteniendo vigentes las medidas antidumping dispuestas por la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CÚBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento”, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, por el término de CINCO (5) años.

Que en virtud del Artículo 30 del Decreto N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA se expidió acerca del cierre del examen y del mantenimiento de las medidas antidumping dispuestas por la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios - t.o. 1992 - y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping dispuestas por la Resolución N° 96 de fecha 14 de marzo de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Unidades compresoras a tornillos para gases (excepto aire), incluso las del tipo de las utilizadas en instalaciones frigoríficas, con capacidad de desplazamiento volumétrico

mayor o igual a DOSCIENTOS METROS CÚBICOS POR HORA (200 m³/h), incluso con tablero y motor de accionamiento”, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.30.99 y 8414.80.32.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénense vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descrito en el artículo precedente, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho antidumping ad valorem calculado sobre el valor FOB declarado, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 96/17 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 22/10/2022 N° 85700/22 v. 22/10/2022

El Boletín en tu celular
Accedé a toda la información desde la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma gratuita desde:

Disponible en el App Store DISPONIBLE EN Google play

Boletín Oficial de la República Argentina

OCTUBRE
MES NACIONAL DE
CONCIENTIZACIÓN SOBRE
EL CÁNCER DE MAMA

